
ROSA MARÍA VIQUEZ CARRERA SALAZAR
FOLIO 100
PROFESORADO DE DERECHO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de setiembre de 2013.

VISTO:

El Expediente N° I-10571-07 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, representada por su apoderado Emilio Eduardo Alfageme Rodríguez Larraín, contra la Resolución de Gerencia General N° 18362 de fecha 15 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, en adelante el RSHM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010, la Gerencia General sancionó a RAURA y a CHAXTER CONTRATISTAS MINEROS S.A., en adelante LA CONTRATISTA, con una multa solidaria ascendente a 60 (sesenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:



INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 238° del RSHM ³ En las labores mineras se ha determinado la falta de sostenimiento y dispositivos o estructuras que sirvan para contener la roca o proteger al personal, impidiendo el derrumbe de los techos y de los límites laterales de las labores o el desprendimiento de trozos de roca de cualquier dimensión.	Numeral 2.2	30 UIT (Multa solidaria)

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones al inciso c) del artículo 248° y al inciso g) del artículo 22° del RSHM imputadas a RAURA y a LA CONTRATISTA.

² El numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades establece:

"2. SEGURIDAD MINERA
(...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción"

³ RSHM:

"Artículo 238°.-

Se entiende por obras de sostenimiento en las labores mineras aquellos dispositivos aislados o estructuras de cualquier naturaleza que sirvan para contener la roca o proteger al personal impidiendo el derrumbe de los techos y de los límites laterales de las labores o el desprendimiento de trozos de roca de cualquier dimensión."

Rosa María Virgínia Contrillo Salazar
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso b) del artículo 248° del RSHM ⁴ No se inspeccionó el techo y costados de las labores, con el fin de estudiar el terreno antes de entrar en la zona no protegida.	Numeral 2.2	30 UIT (Multa solidaria)
MULTA TOTAL		60 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Con fecha 03 de febrero de 2001, los señores León Moisés Portal Villanueva y su ayudante Cáster Ricardo Flores Alonso, ingresaron a trabajar a la labor Tajeo 850, Nivel 440, Mina Catuva. En el trayecto se encontraron con el capataz de la guardia anterior, Antonio Sebastián, quien les entregó la orden escrita para continuar con el relleno de dicho tajeo, haciendo hincapié en la necesidad de desatar las rocas dadas las malas condiciones del terreno.

Al llegar a la citada labor se encontraron con los señores Rolando Cuno y Guillermo Eunofre. El primero de ellos, les indicó que siguieran con el relleno.

Lo primero que hicieron los señores León Moisés Portal Villanueva y Cáster Ricardo Flores Alonso fue desatar las rocas. A las 7:30 a.m. detectaron una fuga de relleno que trataron de detener taponeando el piso y costados con una tela de yute. En ese momento, lentamente un banco de unos dos metros de longitud comenzó a desprenderse de la caja piso, cayendo sobre el señor León Moisés Portal Villanueva, quien quedó en el piso inmovilizado al encontrarse enredado con una tela de yute. Sin embargo, el banco no llegó a caer en toda su longitud.

El señor Cáster Ricardo Flores Alonso, salió precipitadamente, pero una de sus piernas también se enredó con la tela de yute lo que le causó una caída de bruces contra alguna roca originando lesiones internas de carácter fatal.

- b) A través de la Resolución Directoral N° 065-2001-EM/DGM, de fecha 26 de junio de 2001, que obra a fojas 107 del expediente, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGM, sancionó a RAURA y a LA CONTRATISTA con una multa solidaria de treinta (30) UIT.
- c) Mediante escritos de fechas 26 de julio y 02 de agosto de 2001 complementado con el escrito de fecha 19 de noviembre de 2001, RAURA y LA CONTRATISTA, respectivamente, interpusieron recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 065-2001-EM/DGM.

A través de la Resolución N° 417-2001-EM/CM de fecha 07 de diciembre de 2001, que obra a fojas 154 a 157 del expediente, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas declaró infundados los recursos de revisión interpuestos.

- d) Posteriormente, mediante Resolución del 19 de junio de 2002, corregida por Resolución del 26 de noviembre de 2002, expedidas por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de

⁴ RSHM:

"Artículo 248°.-

Siendo la caída de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

(...)

b) Inspeccionar el techo y costados de las labores. Con el fin de estudiar el terreno antes de entrar en la zona no protegida;

(...)"

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, se admitió a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por LA CONTRATISTA.

- e) Con fecha 15 de agosto de 2005, mediante la Resolución N° 14, que obra a fojas 171 a 174 del expediente, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda interpuesta por LA CONTRATISTA, y en consecuencia, nulas las Resoluciones N° 417-2001-EM/CM y N° 065-2001-EM/DGM.

Además, en dicha resolución se dispuso que la DGM reponga el procedimiento administrativo al estado de correr traslado a la demandada sobre las anomalías detectadas, en los seguidos por LA CONTRATISTA contra el Consejo de Minería sobre impugnación de resolución administrativa.

- f) Posteriormente, mediante la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de setiembre de 2006, que obra a fojas 179 a 181 del expediente, se confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 14.
- g) Cabe señalar que con fecha 27 de enero de 2007 se publicó la Ley N° 28964, que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, mediante la cual se transfirieron a este Organismo las facultades para supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del sector minería.
- h) Luego, con Resolución N° 17 de fecha 27 de abril de 2007, notificada al Ministerio de Energía y Minas, en adelante MINEM, el 05 de junio de 2007, que obra a fojas 165 del expediente, la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo, informó que la demanda de LA CONTRATISTA había sido declarada fundada, disponiéndose que la DGM corra traslado de las anomalías detectadas, por lo cual la Procuraduría Pública del MINEM debía informar respecto del cumplimiento de lo ordenado en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de multa.
- i) A través del Oficio N° 639-2007-MEM/DGM de fecha 10 de julio de 2007, que obra a fojas 183 del expediente, la DGM remitió a OSINERGMIN el expediente materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin que cumpla lo dispuesto por el Poder Judicial.
- j) Mediante la Resolución N° 22 de fecha 04 de setiembre de 2007, que obra a fojas 178 del expediente, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso que se oficie a OSINERGMIN a fin que cumpla lo ordenado en la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de fecha 06 de setiembre de 2006.⁵

⁵ Mediante Oficio – Exp. N° 975-02/4° SECA notificado a OSINERGMIN el día 17 de setiembre de 2007, que obra a fojas 177 del expediente, la Cuarta Sala Especializado en lo Contencioso Administrativo indicó a OSINERGMIN que debía cumplir lo ordenado a través de la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de setiembre de 2006.

De la misma forma, a través del Oficio Exp. N° 975-2002 notificado a OSINERGMIN el 25 de enero de 2008, que obra a fojas 187 del expediente, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima informó que en mérito de la Resolución N° 23 de fecha 10 de enero de 2008, correspondía requerir que dentro del plazo de 10 días hábiles se informe, bajo apercibimiento de multa, si ya se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante Ejecutoria Suprema de fecha 06 de setiembre de 2006.

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

23/10/2013
ROSÁ MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

- k) A través del Oficio N° 181-2008-OS-GFM recibido el 03 de marzo de 2008, que obra a fojas 193 del expediente y el edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2008, OSINERGMIN notificó a RAURA y a LA CONTRATISTA, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- l) RAURA, mediante escrito de registro N° 976890 de fecha 10 de marzo de 2008, presentó los descargos que consideró convenientes.
- m) Mediante Resolución de Gerencia General N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010, OSINERGMIN sancionó con una multa solidaria de 60 (sesenta) UIT a RAURA y a LA CONTRATISTA, por incumplir lo dispuesto en el artículo 238° e inciso b) del artículo 248° del RSHM, vigente a la fecha del accidente.
- n) A través del escrito de registro N° 201000026014 de fecha 17 de noviembre de 2010, RAURA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 008969.
- o) Por Resolución N° 18362 de fecha 15 de marzo de 2013, la Gerencia General declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por RAURA, contra la Resolución N° 008969.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RAURA

2. Mediante escrito de registro N° 2013-6274 de fecha 10 de abril de 2013, RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 18362, solicitando la nulidad de la misma, en atención a que habría prescrito la facultad de OSINERGMIN para determinar la comisión de las infracciones.

Respecto a que la facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones habría prescrito

- a) Señala que al momento de ocurrir el accidente, el 3 de febrero de 2001 aún no se encontraba vigente la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, pues conforme a su Cuarta Disposición Complementaria y Final, esta ley entró en vigencia el 11 de octubre de 2001; en este sentido, la norma aplicable al presente procedimiento es el derogado Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.⁶

Asimismo, sostiene que al declararse nulo el procedimiento instruido por la DGM,

⁶ La apelante indica que lo señalado concuerda con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 27444: "DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Regulación transitoria

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.

3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación."

ROSA MARÍA VILLALBA CARRILLO SÁENZ

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S

se retrotrajeron todos sus efectos al momento de la comisión del vicio, debiendo señalarse que recién mediante la Ejecutoria de la Corte Suprema, notificada al MINEM el 02 de octubre de 2006, se determinó que dicho procedimiento recobró su vigencia a partir de dicha fecha; teniendo la autoridad competencia para continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de sanción, debiendo aplicar como norma general el Decreto Supremo N° 02-94-JUS y, adicionalmente, el numeral 2 de la primera disposición transitoria de la Ley N° 27444.

- b) De otro lado, indica que son aplicables al presente procedimiento las normas modificatorias del procedimiento administrativo de la jurisdicción minera, es decir, las emitidas por OSINERGMIN una vez transferidas las competencias para fiscalizar las actividades mineras.

Al respecto, agrega que la Resolución N° 640-2007-OS/CD vigente entre el 30 de octubre de 2007 y el 12 de diciembre de 2009, contempló en su artículo 33° que *"la facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cinco (5) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada"*.

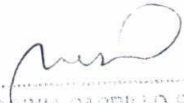
Sin embargo, argumenta que dicha norma fue derogada el 12 de diciembre de 2009 por la Resolución N° 233-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó un nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, en el cual se señaló en su Única Disposición Transitoria que: *"Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración"*.

Adicionalmente, añade que en la Resolución N° 233-2009-OS/CD se dispuso en el artículo 34° que: *"La potestad sancionadora del OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. (...)"*

No obstante, indica que cuando entró en vigencia el reglamento antes citado, la Ley N° 27444 había sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, indicándose en el numeral 229.2 del artículo 229° que *"los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo"*. Además, el plazo de prescripción previsto en el artículo 233° de la Ley N° 27444 fue modificado estableciéndose lo siguiente:

"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

De acuerdo a lo expuesto, señala que al momento de emitirse la Resolución de Gerencia General N° 008969 el 25 de octubre de 2010, mediante la cual se sancionó a RAURA y a LA CONTRATISTA con una multa solidaria de sesenta (60) UIT, ya se había establecido el plazo de prescripción de cuatro (4) años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SÁEZ
Fiscalía

cesó, si fuera una acción continuada.⁷

- c) De este modo, sostiene que la facultad sancionadora del OSINERGMIN habría prescrito el 03 de febrero de 2005. En tal sentido, teniendo en cuenta que la sanción fue impuesta el 25 de octubre de 2010, ésta se habría impuesto luego de aproximadamente 9 años, 8 meses y 24 días, habiéndose vencido en exceso el periodo de prescripción previsto en las normas aplicables.

Asimismo, indica que aún si se considera que el plazo de prescripción no operó durante el tiempo en que se mantuvo impuesta la sanción (supuesto con el cual no está de acuerdo, pues no hay norma que lo sustente); es decir, entre el 5 de julio de 2001 (fecha en que RAURA fue notificada con la Resolución Directoral N° 065-2001-EM/DGM) y el 2 de octubre de 2006 (fecha en que la Procuraduría del MINEM, fue notificada con la sentencia en última instancia que declaró la nulidad); y considerando que la fecha de imposición de sanción fue el 27 de octubre de 2010, se tiene que, en suma, habrían transcurrido aproximadamente 4 años, 5 meses y 27 días⁸.

En tal sentido, manifiesta que también en este último supuesto, habría transcurrido un periodo por encima del plazo de prescripción previsto en las normas aplicables, el cual se limita a cuatro años.

- d) Adicionalmente, argumenta que como es de conocimiento, de acuerdo a la Ley N° 27444 y a la Resolución N° 233-2009-OS/CD, la única causal de suspensión del plazo prescriptorio es el inicio del procedimiento administrativo sancionador el cual se realiza a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción. Asimismo, el cómputo del plazo de prescripción se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de 25 días hábiles por causa no imputable al administrado.

Al respecto, afirma que en tanto que la suspensión de la prescripción no es un derecho o facultad del administrado frente a la administración, sino por el contrario, una disposición que limita el derecho de los administrados a gozar de un plazo de prescripción, la referida suspensión no resulta aplicable al presente caso.

Sobre la supuesta Reformatio in Peius

- e) De otro lado, sostiene que la sanción impuesta por la Gerencia General contraviene la prohibición de reformar en peor, establecida en el inciso 3 del artículo 237° de la Ley N° 27444. Al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

⁷ La recurrente, agrega que actualmente existe un nuevo Reglamento de Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en el cual al igual que su predecesor, se establece que los procedimientos que se encuentran en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

⁸ La apelante señala que la Resolución de Gerencia General N° 008969 fue emitida el 27 de octubre de 2010, pero la fecha de emisión de dicha resolución es el 25 de octubre de 2010.

31/10/2013

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

"Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el estatus jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado".⁹

Sobre el particular, la apelante alega que en el procedimiento administrativo sancionador instruido por la DGM, la autoridad determinó en la Resolución N° 065-2001-EM/DGM la imposición de una multa ascendente a 30 UIT¹⁰, resolución que ha sido declarada nula, como se ha mencionado anteriormente, a consecuencia que LA CONTRATISTA impugnó la referida sanción agotando las instancias administrativas y judiciales respectivas.

En tal sentido, sostiene que si el procedimiento instruido ahora por el OSINERGMIN tiene como antecedente la impugnación de LA CONTRATISTA, no resulta posible que se les imponga una multa solidaria de 60 UIT, mayor a la impuesta inicialmente.¹¹

Sobre la solicitud para que le conceda el uso de la palabra

f) Al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444, RAURA solicita que se le conceda el uso de la palabra.

3. Por Memorándum N° GFM-160-2013 recibido el 23 de abril de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE RAURA

En el presente caso, es necesario señalar que únicamente RAURA presentó recurso de apelación, por lo que la sanción impuesta a LA CONTRATISTA ha quedado firme.

Respecto a que la facultad de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones habría prescrito

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) al d) del numeral 2, en los que la apelante señala que al momento de la emisión de la resolución impugnada, se encontraba prescrita la facultad de OSINERGMIN para imponer sanciones, corresponde indicar lo siguiente:

⁹ La recurrente cita al Dr. Juan Carlos Morón Urbina:

"Ahora bien, un supuesto particular es la denominada reforma peyorativa indirecta, que prohíbe a la autoridad instructora agravar la situación del administrado cuando su primera decisión ha sido anulada por razones estrictamente formales o procedimentales (EJ. Vicios en el procedimiento) y no por exceso de defecto de ponderación de los hechos o Infima sanción." (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p.752.)

¹⁰ La recurrente sostiene que en la referida Resolución, la DGM indicó expresamente lo siguiente: *"Que, Compañía Minera Raura S.A. y la contrata Chaxter Contratistas Mineros S.A. han incurrido en faltas contra lo dispuesto en los artículos 22° inciso g), 238° y 248° inciso b) y c) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por D.S. N° 023-92-EM, lo que constituye una infracción, que amerita ser sancionada con multa"* (el resaltado es de RAURA)

¹¹ De acuerdo a lo indicado por RAURA, nos encontramos ante un supuesto particular de contravención del Principio del Non Reformatio in Peius, que en palabras del autor Juan Carlos Morón Urbina, es como sigue:

"Ahora bien, un supuesto particular es la denominada reforma peyorativa indirecta, que prohíbe a la autoridad instructora agravar la situación del administrado cuando su primera decisión ha sido anulada por razones estrictamente formales o procedimentales (EJ. Vicios en el procedimiento) y no por exceso de defecto de ponderación de los hechos o Infima sanción."

ROSÁ LIDIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Presidenta

PROFESORADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

a) En primer lugar, debe señalarse que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador empezó el 03 de marzo de 2008, cuando OSINERGMIN comunicó el inicio del mismo a RAURA, pues los actos administrativos de sanción y su confirmación, emitidos con anterioridad a dicho inicio, fueron declarados nulos (*Resolución Directoral N° 065-2001-EM/DGM de fecha 26 de junio de 2001, mediante la cual la DGM sancionó a RAURA y LA CONTRATISTA y Resolución N° 417-2001-EM/CM de fecha 07 de diciembre de 2001, por la que el Consejo de Minería declaró infundados los recursos de revisión interpuestos contra la sanción*). Por tanto, se considera como inválido o inexistente el procedimiento sancionador tramitado con anterioridad al que inició OSINERGMIN.



b) Asimismo, debe indicarse que a la fecha de la emisión de la Resolución N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010, a través de la cual OSINERGMIN sancionó a RAURA y a LA CONTRATISTA, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1029 que modificó el régimen de prescripción contenido en la Ley N° 27444¹².

Sobre el particular, de acuerdo a la mencionada modificación incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 1029, la facultad sancionadora para determinar la comisión de infracciones administrativas prescribe a los 04 años.¹³

De la misma forma, en el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, se dispone que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.¹⁴



c) Al respecto, la Gerencia Legal de OSINERGMIN, a través del Memorándum N° GL-288-2008 de fecha 17 de julio de 2008, ha emitido la siguiente opinión:

"(...) teniendo en cuenta el nuevo plazo de prescripción señalado en el Decreto Legislativo N° 1029, somos de la opinión que el plazo de prescripción que debe aplicarse a los PAS en trámite es de cuatro (4) años (...)"

d) De lo antes citado, queda claro que en el presente caso se estaba ante un procedimiento administrativo sancionador en trámite iniciado en marzo de 2008, que devino en la sanción impuesta por OSINERGMIN el 25 de octubre de 2010, fecha última en la que estaba vigente el mencionado Decreto Legislativo N° 1029

¹² Cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1029 fue publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

El documento original que he tenido a la vista
a fecha 23/10/2013

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

000295

(como ya se ha citado), debiendo evaluarse el plazo de prescripción de 04 años según la modificación contenida en dicha norma.

- e) Con relación a la evaluación del plazo de prescripción, en efecto, tal como se ha detallado en los antecedentes de la presente resolución, la conducta infractora se produjo el 03 de febrero de 2001, fecha en que ocurrió el accidente fatal del señor Cáster Ricardo Flores Alonso, tal como se desprende del Acta de Inspección del Accidente Fatal adjunta al Informe de Inspección, elaborado por la empresa Nabasain S.R.L. designada en aquel entonces por el MINEM, que obra a fojas 13 del expediente.¹⁵

De otro lado, es preciso indicar que si bien la comisión de la infracción fue el 03 de febrero de 2001, fecha desde que empezaría a computarse el plazo prescriptorio, hubo una suspensión de dicho plazo, pues por Resolución del 19 de junio de 2002, corregida por Resolución del 26 de noviembre de 2002, expedidas por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se admitió a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por LA CONTRATISTA.

Dicho plazo de prescripción se suspendió hasta el 10 de julio de 2007, fecha en que la DGM informó a OSINERGMIN de la decisión del Poder Judicial para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador contra RAURA y LA CONTRATISTA por los hechos ocurridos el 03 de febrero de 2001.

Debe indicarse que el 27 de abril de 2007, el Poder Judicial puso a conocimiento del MINEM, su decisión antes descrita; sin embargo el MINEM y, a su vez, la DGM le trasladaron a OSINERGMIN lo actuado por el Poder Judicial, el 10 de julio de 2007, toda vez que a dicha fecha era OSINERGMIN el órgano competente de tramitar procedimientos sancionadores en el sector minería.

Sobre el particular, es preciso señalar que la suspensión antes citada, es considerada por este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84° del Código Penal, norma de aplicación analógica al tener coincidencias con los principios del procedimiento administrativo sancionador¹⁶, que a la letra dice:

"Artículo 84.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".

Una vez concluido el proceso contencioso administrativo y los trámites realizados por el MINEM y la DGM para definir las competencias, OSINERGMIN toma conocimiento que debía iniciarse procedimiento administrativo sancionador a RAURA y LA CONTRATISTA el 10 de julio de 2007, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción el 11 de julio de 2007.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

¹⁶ IVÁN ORÉ CHÁVEZ. Blog "Derecho en General"

En: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/la-interrupcion-de-la-prescripcion-del.html>

de la...
de...
a todo...

23/10/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VICTORIA CARRILLO SALAZAR

Perito

Por tanto, del 03 de febrero de 2001 (comisión de la infracción) al 19 de junio de 2002 (admisión de la demanda) transcurrió el plazo de **1 año, 4 meses, 16 días**.

- f) Por su parte, OSINERGMIN procedió a notificar a RAURA del inicio del procedimiento administrativo sancionador el 03 de marzo de 2008 a través del Oficio N° 181-2008-OS/GFM, y se otorgó a la apelante el plazo de 05 días hábiles para remitir sus descargos, los cuales fueron presentados dentro del plazo otorgado, el día 10 de marzo de 2008. Asimismo, el edicto mediante el cual se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2008; sin embargo la misma no presentó descargos.

Desde el 11 de julio de 2007, hasta el 02 de marzo de 2008 (un día antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador), transcurrió un plazo de **7 meses, 20 días adicionales**.

Por otro lado, conforme al inciso 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, el plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose inmediatamente si el trámite del procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

En tal sentido, en el presente caso, corresponde reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente del vencimiento de los 25 días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de los descargos; es decir, desde el día 17 de abril de 2008.

Del 17 de abril del 2008 a la fecha de emisión de la sanción a través de la Resolución N° 008969, el 25 de octubre de 2010, hay **2 años, 6 meses, 8 días adicionales**.

En total, sumando el plazo prescriptorio desde la comisión de la infracción, sin contabilizar el plazo suspendido (cuando estuvo en trámite el proceso contencioso administrativo y la determinación de competencias a favor de OSINERGMIN), hay un total de 4 años, 6 meses, 14 días, que sobrepasan los 4 años dispuestos por la Ley N° 27444.¹⁷

Siendo así, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas respecto de RAURA se encontraba prescrita al momento de emitirse la Resolución de Gerencia General N° 008969 de fecha 25 de octubre de 2010.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el pedido de prescripción presentado por RAURA mediante su recurso de apelación, correspondiendo disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° I-10571-07 para dicha empresa.

¹⁷ Ley N° 27444:

"Artículo 134°.- Transcurso del plazo
(...)

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Registrada

RESOLUCIÓN N° 066-2013-OS/TASTEM-S2 000296

Sobre la supuesta Reformatio in Peius

5. Acerca de lo argumentado en el literal e) del numeral 2, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de dicho extremo, en atención a la prescripción declarada en el numeral 4 precedente.

Sobre la solicitud para que le conceda el uso de la palabra

6. En cuanto a la solicitud realizada por RAURA en el literal f) del numeral 2, a efectos que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

En el presente caso, de la revisión de los actuados, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por RAURA.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 18362 de fecha 15 de marzo de 2013, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° I-10571-07 para la referida empresa, manteniéndose la sanción de 60 UIT a **CHAXTER CONTRATISTAS MINEROS S.A.**

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

2010.2013

000297

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: I-10571-07

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
Domicilio : Av. Las Begonias N° 441, Of. 251 - SAN ISIDRO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 066-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 10/09/2013
Nro. de pag. : 11

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Fernando Do To Fantes
DNI. 4122 8140
Firma del notificador. _____

CIA. MINERA RAURA S.A.
LIMA
RECEPCION
24 OCT. 2013
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
4:40 pm

Fernando Lopez

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: I-10571-07

Destinatario : CHAXTER CONTRATISTAS MINEROS S.A.

Domicilio : Av. Próceres de la Independencia 595 (paradero 8 de Próceres de la Independencia) – SAN JUAN DE LURIGANCHO

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Accidente fatal

Nro. de documento : Res. 066-2013-OS/TASTEM-S2

Fecha : 10/09/2013

Nro. de pag. : 11

CORREOS 0 - 022828 - 2 28/10/2013
26/10/2013
CHAXTER CONTRATISTAS MINEROS S.A.
PRÓCERES DE LA INDEPEND. 595 --
LOCAL
RES. 066-2013-OS-TASTEM/S2-RESOLUCION URGENT
SAN JUAN DE LUR LIMA



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor: Gladys Alínguez Flores
Documento de Identidad: 20018966
Relación con el destinatario: Empleada

Fecha: 28/10/13
Hora: 12:00

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz: 1940957
Material y color de la fachada: Metal Negro
Material y color de la puerta: Metal Negro
Otros datos: 5 pho

Observaciones.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI:

Firma del notificador:

LUIS SALE ORTEGA
DNI: 10673941
NOTIFICADOR